

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ALEXANDER CARDENAS BOTELLO  
**Demandado:** INDEGA S.A. Y OTROS  
**Radicación:** 54 001 31 05 003 2018 00250 01

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **EFICACIA S.A.S.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **RESUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia del 07 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

**Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por el apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia del 07 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, la parte demandante interpuso recurso de apelación sobre el presunto contrato realidad que existió entre el actor y la empresa INDEGA, así como la aplicación de convenciones colectivas, sin realizar reparo por la absolución de EFICACIA S.A.S., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte señalada.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la parte demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a EFICACIA S.A.S.

**CAPÍTULO II**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que el señor Alexander Cárdenas Botello, prestó sus servicios a INDEGA S.A. bajo la figura valida y legal de tercerización laboral, a través de las empresas EFICACIA S.A.S y PROSERVIS. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la Sentencia de Primera Instancia del 07 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. **NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE E INDEGA S.A.**

Al respecto es menester indicar que, el señor Alexander Cárdenas no tuvo vinculación laboral directa con la empresa INDEGA S.A., precisando que, durante la prestación de sus servicios a favor de aquella, no se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación. Aunado a ello, quedo plenamente acreditado que, el actor estuvo vinculado laboralmente con las empresas EFICACIA S.A.S y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S. las cuales ejecutaron el trabajo con sus propios medios de producción y personal, tenían una estructura propia y el actor permaneció bajo su subordinación.

Al respecto el artículo 23 del CST prescribe:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre INDEGA S.A. y EFICACIA S.A.S y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S., no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de INDEGA S.A. como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la

Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó

*“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”*  
(Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”* (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna. Por otro lado, de las pruebas aportadas al plenario, se tiene que las empresas EFICACIA S.A.S y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S. bajo su poder de subordinación en varias ocasiones realizaron procesos disciplinarios al actor, les daban sus dotaciones, enviaban constantemente supervisores (trabajadores EFICACIA S.A.S y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S.) al lugar de trabajo, daban capacitaciones y demás, asimismo se vislumbra que el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social siempre fueron realizados por aquellas.

Así las cosas, se concluye que el señor ALEXANDER CARDENAS no tuvo una vinculación laboral al servicio de INDEGA S.A., por lo que no se configuró una subordinación en cabeza de aquel, asimismo se deja sentado que era sus empleadoras fueron las empresas EFICACIA S.A.S y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S. quienes impartían órdenes y en relación con la retribución salarial y pago de prestaciones sociales, eran estas últimas sociedades las encargadas de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

## **II. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y SOLIDARIDAD ENTRE EFICACIA S.A.S E INDEGA S.A.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de EFICACIA S.A.S. es la prestación de servicios *especializados en publicidad, mercadeo, promoción, investigación, estrategia, apoyo, atención y servicio al cliente, cadena de abastecimiento, evacuación de productos, servicios tecnológicos, y otros procesos similares o conexos (…)*, el cual no guarda relación con el objeto social de INDEGA S.A. pues se dedica a la producción, distribución y comercialización de productos, y el cargo de mensajero ejecutado por el actor no guarda relación con el giro ordinario de INDEGA.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(...)”<sup>1</sup>*

En primera medida, debe dejarse claro que, EFICACIA S.A.S no tiene obligaciones a su cargo respecto del señor ALEXANDER CARDENAS, pues la terminación del contrato laboral entre este y aquél se fundó en el cumplimiento de la obra o labor contratada y, en consecuencia, se liquidaron todos y cada uno de los emolumentos que por Ley correspondían al demandante en su calidad de trabajador de EFICACIA S.A.S. En segundo lugar, es importante resaltar, que entre el demandante y la empresa INDUSTRIA NACIONAL GASEOSAS S.A., no existió ningún vínculo de relación laboral, pues el demandante no fue enviado como trabajador en misión de la citada compañía, pues mi representada no es una empresa de servicios temporales, sino una sociedad outsourcing que tiene como objeto principal, la prestación de servicios *especializados en publicidad, mercadeo, promoción, investigación, estrategia, apoyo, atención y servicio al cliente, cadena de abastecimiento, evacuación de productos, servicios tecnológicos, y otros procesos similares o conexos (...)*

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre el demandante y la sociedad INDEGA S.A., nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de EFICACIA S.A.S y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, el objeto social de **EFICACIA S.A.S.** consiste en la

---

<sup>1</sup> CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

prestación de servicios *especializados en publicidad, mercadeo, promoción, investigación, estrategia, apoyo, atención y servicio al cliente, cadena de abastecimiento, evacuación de productos, servicios tecnológicos, y otros procesos similares o conexos (...)*, y dentro del objeto social de INDEGA S.A. este se dedica a la producción, distribución y comercialización de productos, los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, reiterando que el demandante desarrollaba funciones de mensajero, mismas que no hacen parte del giro ordinario del objeto social de INDEGA S.A.

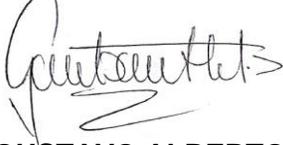
**CAPÍTULO III**  
**PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia del 07 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se absolvió a mi representada EFICACIA S.A.S, de las pretensiones esbozadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante a favor EFICACIA S.A.S. por no prosperar el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Buga D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.